

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría - Caldas, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

Radicado 2022-196  
Auto Interlocutorio No. 1022

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **DEMANDA EN PROCESO VERBAL POR SIMULACIÓN ABSOLUTA EN ACTOS DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL**, que ha formulado la señora **MARÍA VICTORIA RUÍZ LONDOÑO** en contra de **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARULANDA** y **ALEXANDER FLÓREZ CANO** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

a. No se indica domicilio de la demandante y de los demandados (numeral 2 artículo 82 del CGP).

b. No se allega audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que establece: *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

c. No se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, para el momento se presentar la demanda hoy Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

d. Tampoco al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, para el momento se presentar la demanda hoy Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

e. El poder otorgado se hace para demandar a **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARULANDA** y en el escrito demandatorio se demanda también al señor **ALEXANDER FLOREZ CANO** contrariando lo

dispuesto en el artículo 74 del CGP *Los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

- f. No se dice la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia y el tramite (numeral 9 del artículo 82 del CGP)

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **DEMANDA EN PROCESO VERBAL POR SIMULACIÓN ABSOLUTA EN ACTOS DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL**, que ha formulado la señora **MARÍA VICTORIA RUÍZ LONDOÑO** en contra de **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARULANDA** y **ALEXANDER FLÓREZ CANO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e36dc5691e7f7c9f842a7cad84a21e6abe6a1b8646b599169112ce9645bebd**  
Documento generado en 24/06/2022 01:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**